

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela: 19001 31 03 006 2023 00193 01
Accionante: ALEJANDRO ATILLO COPAQUE¹
Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE
POPAYÁN² - USPEC³ - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.⁴ - INPEC⁵
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, contra el fallo proferido el 01 de noviembre de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

El señor ALEJANDRO ATILLO COPAQUE, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de sus derechos fundamentales, los que considera vulnerados por las entidades demandadas, y en consecuencia, solicita se ordene “a la Dirección EPAMSCASPY Popayán que dentro de un término oportuno gestione trámite ante UT ERON SALUD S.A. las atenciones odontológicas que requiero con médicos especializados en rehabilitación oral se autorice prótesis dental superior manera prioritaria”.

Como hechos fundamento de su petición aduce: Que se encuentra recluido en el pabellón No. 4 del EPCAMS de Popayán, tiene 62 años de edad, y que presenta pérdida de piezas dentales, lo cual “*me impide degluir -sic- los alimentos correctamente*”, razón por la que requiere el suministro de una prótesis dental, que es funcional y no estética, dado que no puede masticar los alimentos. Que

¹ Interno EPCAMS POPAYÁN – Tarjeta Dactilar: 20432 – Pabellón 4

² Correo electrónico: tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co – epcpopayan@inpec.gov.co – juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co

³ Correo electrónico: buzonjudicial@uspec.gov.co

⁴ Correo electrónico: notjudicial@fondoppl.com – pqr@fondoppl.com – fiduciaria@fiducentral.com

⁵ Correo electrónico: tutela@inpec.gov.co

corresponde al Estado garantizar su derecho a la dignidad, pues no cuenta con recursos propios para garantizarse sus piezas dentales⁶.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 23 de octubre de 2023⁷, se admitió la acción de tutela contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; entidades notificadas mediante comunicación remitida por correo electrónico, según constancias visibles en el archivo No. 03 del expediente digital. No obstante, lo anterior, nada se dispuso en relación con la vinculación de la UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL [Entidad encargada de la prestación de los servicios de salud de los PPL de baja y media complejidad del CPAMS POPAYAN (ERE)]⁸, pese a que en la respuesta emitida por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. se aduce claramente, que la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL es la encargada de la prestación de los servicios de salud a nivel intramural en el CPAMS POPAYAN, y en tal virtud, el servicio de odontología se presta dentro del establecimiento, sin necesidad de autorización. Aserto, que se reitera en el escrito de impugnación, cuando el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Popayán, aduce, que es la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL “*la entidad encargada de prestar los servicios médicos*” que reclama el accionante.

En este orden, siendo necesario entonces, el concurso de la UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, para resolver de fondo el asunto, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que la señora Juez a-quo proceda a integrar el contradictorio. La nulidad afecta la actuación surtida a partir de la providencia de fecha 01 de noviembre de 2023, inclusive, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, **ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria**, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la facultad oficiosa con la que cuenta la Juez como Directora del Proceso.

⁶ Archivo No. 01 del expediente digital

⁷ Archivo No. 02 del expediente digital

⁸ Entidad contratada para la prestación de los servicios intramurales a los PPL

La Honorable Corte Constitucional ha indicado reiteradamente, que la acción de tutela se debe hacer extensiva, notificando de la iniciación de la misma y del fallo, a quienes se han de ver afectados con la decisión que se tome en la sentencia, independientemente de que la petición de amparo se dirija o no contra ellas, pues de no procederse así, se vulnera el derecho al debido proceso de las mismas.

En ese sentido, la Honorable la Corte Constitucional en la sentencia SU-116 del 08 de noviembre de 2018, señaló:

“El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

*Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. **Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción a objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.***

*Ello, sin embargo, se deriva del escrito de tutela o de las respuestas que se brinden por las partes, o de los hechos puestos de presente, e incluso, de aspectos tales como los posibles efectos del fallo, **por lo que en ese escenario es donde el juez despliega su capacidad oficiosa para vincular al trámite a quien debe concurrir al mismo, a efectos de permitir su participación y, por tanto, su defensa, posibilitando conocer lo obrante en el expediente para que ejerza su derecho de contradicción en debida forma.***

Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico” (Negrilla fuera del texto)”.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora⁹ de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 01 de noviembre de 2023, inclusive, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, y ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, por medio de correo electrónico, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

⁹ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.